



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 324 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, - 4 FEB. 2017

### VISTOS :

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **EFRAIN CHOQUEGONZA WIRACOCHA**, en contra de la Resolución Directoral N° 1470-2016-ANA/AAA I C-O, con CUT N° 168020-2015;

### CONSIDERANDO :

**Que**, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 207° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Que**, el artículo 208° de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

**Que**, en tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.<sup>1</sup>

### SOBRE LOS ANTECEDENTES:

**Que**, los antecedentes en el presente Procedimiento de Regularización de Uso de Agua son los siguientes:

- 1.- Mediante Resolución Directoral N° 1470-2016-ANA/AAA I C-O, de fecha 11 de Agosto de 2016, se declaró IMPROCEDENTE el pedido de regularización de licencia de uso de agua presentado por MARCELINA GUTIERREZ OSCCO, documento que obra a folio 102.
- 2.- Posteriormente mediante Recurso Impugnatorio de Reconsideración fecha 18 de Noviembre del 2016, se impugna la Resolución Directoral N° 1470-2016-ANA/AAA I C-O; sin embargo no adjunta nueva prueba en su recurso que demuestre el uso del agua (recibos por pagos de tarifa por el periodo correspondiente a regularización de uso de agua); incumpliendo el requisito de fondo para los recursos impugnatorio.

### SOBRE LA NUEVA PRUEBA:

**Que**, conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Ley N°27444, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en nueva prueba (CASO CONCRETO DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA TITULARIDAD DEL BIEN Y ACTIVIDAD DEL USO DEL AGUA); en tal sentido la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que ha correspondido para realizar la evaluación de la documentación presentada por los administrados y del análisis de los mismos se aprecia que los mismos no han generado nuevos hechos; en tal sentido los administrados no han cumplido con presentar nueva prueba.

**Que**, en el caso concreto, revisado el escrito que contiene el recurso Impugnatorio (fojas 107 al 108), se advierte que los impugnantes no han cumplido con el requisito especial de procedibilidad previsto por el artículo 208 de la Ley N° 27444, consistente en el ofrecimiento de nueva prueba, entendido como un nuevo elemento material que permita reparar en el error en que la Autoridad podría haber incurrido. **Por tal razón, al no haber superado el filtro de formalidad, corresponde rechazar liminarmente el referido medio impugnatorio sin necesidad de efectuar un análisis sobre el fondo del asunto.**

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General"- Octava Edición 2009.



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional  
del Agua

Autoridad Administrativa  
del Agua I Caplina-Ocoña

**Que**, se adjuntó al presente un acta de traspaso de terreno de derechos y acciones documento insuficiente para acreditar titularidad legítima del predio en mención por cuanto dicho acto jurídico es realizada por juez de paz funcionario incompetente para celebrar transferencias de propiedad, asimismo el administrado declara que en mayo del 2016 adquirió la propiedad por lo que a partir de esa fecha podría señalar posesión del bien, por otro lado no se ha cumplido con acreditar que el Ministerio de Agricultura no es propietario del bien en mención.

Mención, aparte merece que la impugnante carece de legitimidad para interponer el presente recurso de reconsideración, por cuanto la resolución administrativa impugnada está a nombre de Marcelina Gutierrez Oscco, persona distinta a la solicitante y persona legalmente legítima para interponer el recurso de reconsideración, y no habiéndose interpuesto ningún tipo de recurso por la parte legitimado en el presente procedimiento la resolución cuestionada queda consentida, por lo que en tal sentido debe de rechazarse de pleno el recurso de reconsideración por carecer de legitimidad para obrar.

**Que**, estando a lo opinado mediante Informe Legal, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña.

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO 1º.-** Declarar Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto **EFRAIN CHOQUEGONZA WIRACOCCHA** en contra de la Resolución Directoral N° 1470-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 11 de agosto de 2016, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º.-** Encomendar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de la presente resolución a los administrados.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I  
CAPLINA - OCOÑA

.....  
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia  
DIRECTOR

Cc. Arch.  
ADOV / JJRY